



CUT: 5669-2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0909-2022-ANA-AAA.H**

Tarapoto, 29 de diciembre de 2022

**VISTO:**

El Expediente Administrativo con **CUT N° 5669-2022**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el señor **SEGUNDO BAUTISTA RUIZ** y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con el artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *"Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución

que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, en ese sentido, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, describe como conducta sancionable: **(f) "Ocupar (...) sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"**; concordante con el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; que describe: **13) Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la ley o en el reglamento;**

Que, con fecha 12 de enero de 2022; la señora **MARIBEL REQUEJO ROJAS**; con DNI N° 47450311; con domicilio en Caserío Nuevo Oriente, distrito de San Fernando, provincia de Rioja; departamento de San Martín; comunica al administrador local de agua Alto Mayo; la ocupacion de la faja marginal por parte del señor Segundo Bautista Ruiz.

Que, la Administración Local de Agua Alto Mayo, con fecha 14.02.2022, realizo verificación técnica de campo en el cauce y bienes asociados del río Soritor, según consta en Acta N° 013-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL.

Que, a través de Informe Técnico N° 0040-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, de fecha 25.03.2022, la ALA Alto Mayo, determina lo siguiente:

- ✓ Se constató la ocupación de la faja marginal derecha del río Soritor en el caserío Nuevo Oriente, distrito de San Fernando, provincia de Rioja, a través de un alambrado de púas y postes de madera sito en los puntos de coordenadas UTM WGS 84, 248640 m E9352186 m N (Inicio) y 248628 m E- 9352180 m N (Final) en un longitud de 15 metros, así mismo se verifico la excavación de una zanja de sección rectangular dentro de la faja marginal para ser usado en la evacuación de aguas de cultivo agrícola (arroz), este canal tiene un ancho de 1.2 metros y 1.5 metros de altura, ubicado desde el punto de coordenada UTM WGS 84, 248642 m E-9352188 m N (inicio) y 248629 m E - 9352184 m N (final) con una longitud de 15 metros actividad que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos el "contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el reglamento": concordante con el literal f) del Artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos el "Ocupar, utilizar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas."
- ✓ El responsable de ocupar y utilizar la faja marginal derecha del río Soritor es el Señor. **SEGUNDO BAUTISTA RUIZ** identificado con DNI N° 01055110, con domicilio en Caserío Nuevo Oriente, distrito de San Fernando, provincia de Rioja, departamento de San Martín; el mismo que no cuenta con autorización de la Autoridad Administrativa de Agua Huallaga.
- ✓ Iniciar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al SR. **SEGUNDO BAUTISTA RUIZ**, identificado con DNI N° 01055110, con la entrega

de la "Notificación de Cargo", por estar cometiendo infracción a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, conforme lo establece el numeral 13) del artículo 120°, concordante con el literal f) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibido la notificación, para que presente sus descargos por escrito.

Que, con Notificación N° 0010-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO, de fecha de recepción 04.04.2022, se notifica a Segundo Bautista Ruiz, identificado con DNI N° 01055110, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, en merito a lo advertido en Verificación Técnica de Campo, de fecha 14.02.2022; siendo que los hechos descritos constituyen infracción tipificada en el numeral 13) del Artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal f) del artículo 277° del reglamento de la ley de recursos hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; por lo que en merito Página 2 de 4 a ello, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que presente su descargo por escrito y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico; transcurrido el plazo, el administrado presenta su descargo.

Que, a través de Informe Técnico N° 0069-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, de fecha 30.05.2022, el órgano instructor emite el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, determinando lo siguiente:

- ✓ El Sr. SEGUNDO BAUTISTA RUIZ identificado con DNI N° 01055110, ha cometido infracción en materia de recursos hídricos, por venir ocupando la faja marginal derecha del río Soritor en el caserío Nuevo Oriente, distrito de San Fernando, provincia de Rioja, a través de un alambrado de púas y postes de madera sito en los puntos de coordenadas UTM WGS 84, 248640 m E-9352186 m N (Inicio) y 248628 m E - 9352180 m N (Final) en un longitud de 15 metros, así mismo se verifico la excavación de una zanja de sección rectangular dentro de la faja marginal para ser usado en la evacuación de aguas de cultivo agrícola (arroz), este canal tiene un ancho de 1.2 metros y 1.5 metros de altura, ubicado desde el punto de coordenada UTM WGS 84, 248642 m E-9352188 m N (inicio) y 248629 m E - 9352184 m N (final) con una longitud de 15 metros actividad que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos el "contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el reglamento". concordante con el literal f) del Artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos el "Ocupar, utilizar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas."
- ✓ La infracción cometida por el Sr. SEGUNDO BAUTISTA RUIZ se califica como GRAVE, por lo que se pondrá una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de (05) UIT.
- ✓ Imponer a Sr. SEGUNDO BAUTISTA RUIZ identificado con DNI N° 01055110, una sanción administrativa pecuniaria de dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable será la que se encuentre vigente al momento de realizar el pago por el imputado. ▪ Establecer como medida complementaria que el Sr. SEGUNDO BAUTISTA RUIZ en el plazo de treinta (30) días desocupe la faja marginal del río Soritor.

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.H de fecha 02 de setiembre de 2022;

se puso en conocimiento al presunto infractor el Informe Técnico N° 0069-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule los descargos correspondientes; transcurrido el plazo el administrado no cumplió con formular su descargo.

Que, con el Informe Legal N° 0218-ANA-AAA, H/GTB, de fecha 29 de diciembre de 2022, determina que:

- El órgano instructor recomendó dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor **SEGUNDO BAUTISTA RUIZ** identificado con DNI N° 01055110, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, describe como conducta sancionable: **(f) “Ocupar (...) sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”**; concordante con el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; que describe: **13) Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la ley o en el reglamento**; habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, mediante Notificación N° 0010-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO, recepcionada con fecha 04 de abril de 2022, por venir ocupando la faja marginal derecha del río Soritor en el Caserío Nuevo Oriente, distrito de San Fernando, provincia de Rioja, a través de un alambrado de púas y postes de madera; en ese sentido se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la notificación para que presente sus descargos por escrito; transcurrido el plazo otorgado el presunto infractor formuló su descargo señalando:
  - Durante 22 años de vida como agricultor siempre he buscado la sostenibilidad y el cuidado de la faja marginal del Río Soritor porque mi terreno es colindante con él.
  - El artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos establece que toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe estar previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, en este artículo Sr. Representante de Administración de Agua los señores actuaron conforme a ley que establece, solicitando para el cuidado del cauce y bienes asociados del Río Soritor, sin embargo mi posesión es justa de que tenga la mayor posibilidad del cuidado al cauce y bienes asociados del Río Soritor, por ser la persona posesoria de más de 22 años de la vida agrícola, el más cercano del dicho marginal de Río Soritor.

Ante lo manifestado por el administrado, es preciso señalar lo siguiente:

- ✓ La actividad de ocupar y excavar la faja marginal del río Soritor, mediante el alambrado de púas, no es una actividad de cuidado como menciona en su descargo el administrado, por el contrario, es una actividad que contraviene la Ley de recursos Hídricos N° 29338.
- ✓ Es evidente que existe una mala interpretación de la norma por parte del administrado, ya que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico, no existe propiedad sobre ellas, sin embargo, mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, se establecen lineamientos y criterios para solicitar mediante programa de mantenimiento la autorización para realizar actividades netamente de conservación y otras que no afecten la misma, esta autorización se

establece mediante acto resolutivo otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, previo cumplimiento de requisitos establecidos.

Por lo tanto, los argumentos consignados en su descargo no han desvirtuado la infracción.

- Es preciso mencionar que según el literal p) del artículo 46° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI mediante el cual se aprueba el reglamento de organización y funciones de la Autoridad Nacional del Agua, precisa que las Autoridades Administrativas de Agua autoriza la ocupación, utilización, o desvío de los cauces riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida, el 04 de abril de 2022; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, vence el 04 de enero de 2022; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, el presente proceso se encuentra dentro de plazo que la Ley establece;
- Con Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.H, se notifica al administrado, el informe Técnico N° 0069-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, que corresponde al Informe final del procedimiento administrativo sancionador; otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo; transcurrido el plazo el administrado no formulo su descargo.
- El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- Por su parte, el artículo 278° del Reglamento del Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	Los pobladores colindantes al río Soritor están expuestos a cortarse y caer en la fuente natural al querer esquivar el alambre de púas que viene obstruyendo el libre tránsito		X	

b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No se puede determinar.	--	--	--
c)	Gravedad de los daños generados	Se impide realizar campañas de reforestación y/o otra actividad con fines de conservación, lo que impide que se refuerce el talud del cauce del río Soritor.		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Existe omisión voluntaria en la comisión de la infracción, al tener conocimiento que se debe contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua para ocupar la faja marginal del río Soritor.		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	Se viene alterando el paisaje, al ocupar un área intangible de acuerdo a la Ley 30556		X	
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	Se generan costos al intervenir para reforzar el talud de las márgenes del cauce del río Soritor, toda vez que se obstruye el libre tránsito en la faja marginal y dificulta el traslado de plantones		X	

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como GRAVE, correspondiendo imponer una sanción administrativa;
- De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, la infracción cometida por el señor **SEGUNDO BAUTISTA RUIZ** identificado con DNI N° 01055110, será calificada como infracción GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **dos coma uno (2,1) UIT** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- Asimismo, se dispone como medida complementaria, que el infractor en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución Directoral; desocupe la faja marginal del río Soritor,

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0218-ANA-AAA, H/GTB y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- SANCIONAR**, administrativamente el señor **SEGUNDO BAUTISTA RUIZ** identificado con DNI N° 01055110, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.- PRECISAR** que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a **DOS COMA UNO (2,1)** Unidad Impositiva Tributaria; vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua;

**Artículo 3º.- SE DISPONE**, como Medida Complementaria que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, computados del día siguiente de notificada la presente Resolución, el señor **SEGUNDO BAUTISTA RUIZ** identificado con DNI N° 01055110, deberá desocupar la faja marginal del río Soritor.

**Artículo 4º.- DISPONER** que la Administración Local de Agua Alto Mayo, verifique el cumplimiento e informe a esta Autoridad el cumplimiento de la medida complementaria;

**Artículo 5º.- PRECISAR** que, el Gobierno Regional de San Martín; la Municipalidad Provincial de Rioja, Municipalidad Distrital de San Fernando; del ámbito de lo resuelto, dentro de sus competencias, deberán realizar acciones comprendidas a la gestión de riesgos de desastres, relacionados al riesgo que representa el agua y en el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Recursos hídricos, respecto de la prohibición del uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que les afecte, salvo excepciones dispuestas mediante norma legal, **pudiendo utilizar el mecanismo de la recuperación extrajudicial previstas en los artículos 65° al 67° de la Ley N° 30230 y conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1354.**

**Artículo 6º.-** La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556; señala que, las zonas declaradas de riesgo no mitigable, quedan bajo la administración y custodia del Gobierno Regional de la jurisdicción, el que preserva su intangibilidad, bajo responsabilidad del titular del Gobierno Regional y de aquella autoridad que se designe. ***El Gobierno Regional con opinión del Gobierno Local correspondiente, se encuentra facultado a disponer la desocupación y/o demolición de toda edificación, pudiendo inclusive utilizar el mecanismo de la recuperación extrajudicial prevista en la Ley N° 30230***, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Servicios para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, contemplados en los artículos 65° Recuperación Extrajudicial de predios de la propiedad estatal, 66° Requerimiento del Auxilio de la Policía Nacional del Perú, 67° modificación del Artículo 920° del Código Civil. Asimismo, Declárase como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras; y prohíbase expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícolas y otros, sean estas para posesiones informales, habilitaciones urbanas, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional.

**Artículo 7º.-** Según lo dispuesto en el numeral 281.2, del artículo 281º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer en atención a la sanción impuesta por comisión u omisión de conducta sancionable o infracción a la legislación de aguas, será materia de un procedimiento de ejecución coactiva, conforme con la legislación de la materia

**Artículo 8º.-** Una vez que la presente Resolución haya adquirido la calidad de Ejecutiva se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, donde se aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento.

**Artículo 9º.-** La reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 121º de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos"-, concordante con el artículo 278º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al amparo de lo establecido en el numeral 7., del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**Artículo 10º.- NOTIFICAR** la Resolución Directoral al señor **SEGUNDO BAUTISTA RUIZ**, con domicilio en Caserío Nuevo Oriente, distrito de San Fernando, provincia de rioja, departamento de San Martín; Gobierno Regional de San Martín; la Municipalidad Provincial de Rioja, Municipalidad Distrital de San Fernando; poniéndose de conocimiento a la señora **MARIBEL REQUEJO ROJAS**; con domicilio en Caserío Nuevo Oriente, distrito de San Fernando, provincia de Rioja; departamento de San Martín; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Alto Mayo, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe)

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JAIME PACO HUAMANCHUMO UCAÑAY**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA